

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1512/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARACELLY CASTAÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00082-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo Nro. 0252-6 de 24 de enero de 2023 frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2022, en cuanto negó el derecho al reconocimiento de la pensión a los 55 años de edad sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente y en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 1º de febrero de 2021.

O sí, por el contrario, determinar si como lo afirma la entidad demandada, el acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

vigentes aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad y se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

2.4. PROBLEMAS JURÍDICOS

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2021, DATA EN LA QUE CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS DE EDAD Y 20 AÑOS DE SERVICIO, ELLO EN APLICACIÓN DE LA LEY 91 DE 1989, EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y PRIMAS RECIBIDAS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE PENSIONADA?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 003 del expediente digital)

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M: No aportó prueba documental ni solicitó práctica especial de pruebas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

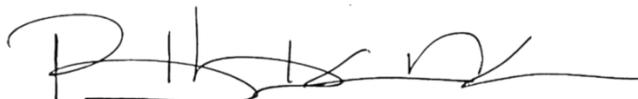
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho,

procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J y LUZ KARIME RICAURTE CHAKER identificado con C.C. 1.066.747.181 y T.P. 315.521, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1515/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ARANGO ARROYAVE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00032-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de abril del presente año se admitió la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal de la misma a la entidad demandada y a los demás intervinientes el 5 de junio siguiente.

La parte demandante presentó el 9 de agosto último, escrito con el cual pretende reformar la demanda, modificando y adicionando algunos hechos y así como la solicitud de práctica de pruebas a las ya solicitadas en la demanda inicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula, a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la adición a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir de “...los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente” (parágrafo 4º art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437/11)

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma presentada en cuanto a la modificación del acápite de los hechos y la adición en la solicitud de práctica de pruebas.

Finalmente y dado que en el auto admisorio se reconoció personería para actuar al abogado Mateo Ramírez Osorio sin hacer mención de la persona jurídica que representa, por lo que se accederá en el presente auto al reconocimiento de la Sociedad CONFUTURO LAWYERS GROUP SAS como representante judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por GLORIA INÉS ARANGO ARROYAVE; en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

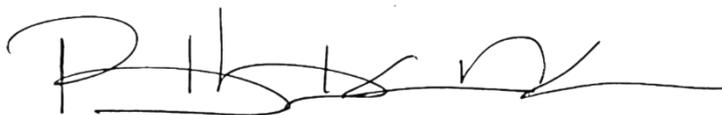
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a CONFUTURO LAWYERS GROUP S.A.S. con Nit. 900.439.434-3 para actuar como representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1514/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN DAVID RUIZ RINCON, LUZ STELLA RINCÓN DE RUIZ, JULY MARCELA RUIZ RINCÓN Y HÉCTOR ANTONIO RUIZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encuentra el Despacho que obra en el expediente digital Dictamen con radicado PCL 06202300848 del 28 de agosto del presente año, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con ocasión del decreto de pruebas realizado en audiencia inicial.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las demás partes e intervinientes y por el término de **TRES (3) DÍAS**, el material documental obrante en archivo pdf del cuaderno 3 del expediente digital, a fin de que hagan las manifestaciones que a bien consideren sobre la prueba recaudada.

Para el efecto podrán solicitar acceso al expediente digital, enviando la solicitud al correo: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1513/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00492-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CATAÑO RAMÍREZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Atendiendo al oficio allegado el pasado 29 de septiembre por la UGPP obrante en el archivo pdf No. 63 del expediente digital, en el que informa sobre el fallecimiento de la señora María Graciela Blandón Herrera, persona que había sido vinculada mediante auto que antecede por considerarse con interés en las resultas del proceso como beneficiaria del 50% de la pensión reclamada en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho decide DESVINCULAR a la señora María Graciela Blandón Herrera y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

